IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS (IBI)/EMBARGO
Expte. de ejecutiva: 0.000.000
Declaración: 0.000.000
Registro de entrada: 00.000/2025
Reclamación económico-administrativa: 84/2025

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **.....**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta en relación al expediente e inscripción tributaria arriba referenciados, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. -** La reclamación 84/2025 se interpone contra diligencia de embargo de cuentas corrientes núm. 000000, dictada en dicho expediente de ejecutiva, seguido ante la falta de pago en período voluntario del recibo 0.000.000, por el concepto de IBI, correspondiente al primer plazo del ejercicio 2024, de la finca sita en calle ....., de Málaga, con referencia catastral 00000000UF0000S0001.

**SEGUNDO. -** El interesado solicita que se deje sin efecto el cobro de la deuda correspondiente al mencionado ejercicio del inmueble en cuestión alegando, en defensa de su pretensión, que no le ha sido notificada la deuda en período voluntario de pago, que no le ha sido notificada la providencia de apremio y que vendió el inmueble al que se refiere la citada inscripción el día 5 de julio de 2024.

**TERCERO. -** Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



A los que son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. -** D. ..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en cuanto que obligado tributario afectado por los actos notificados, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

**SEGUNDO. -** Puesto que el objeto de impugnación de esta reclamación se concreta en un acto administrativo específico dentro del procedimiento ejecutivo, sólo es posible oponerse al mismo por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), que es del siguiente tenor literal:

*"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

*a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
*b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.*
*c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
*d) Suspensión del procedimiento de recaudación."*

Como se ha indicado en los fundamentos de hecho, el reclamante solicita la anulación de la deuda objeto del presente procedimiento argumentando, para ello, que no le ha sido notificada la deuda en período voluntario de pago, que no le ha sido notificada la providencia de apremio y que vendió el inmueble al que se refiere la citada inscripción el día 5 de julio de 2024, solicitando le sea devuelta la cantidad embargada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esa ley.

Por su parte el artículo 63 de la misma norma, establece que *"Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto."*

En consecuencia, figurando el hoy reclamante como titular del inmueble a que afecta la presente reclamación a 1 de enero del ejercicio 2024, fecha de devengo del IBI, resultaba obligado al pago del ejercicio a que se contrae la presente reclamación en su condición de sujeto pasivo contribuyente del impuesto.

De otro lado, el artículo 102.3 de la LGT establece que "*En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan."*



Analizado el expediente administrativo remitido por el órgano gestor, se comprueba que la deuda incluida en la providencia de apremio que aquí se impugna, tiene la condición de recibo de cobro periódico, incorporada a la correspondiente lista cobratoria, y que, una vez finalizado el período voluntario de pago, no constando que el reclamante efectuara el abono del recibo, fue objeto de la providencia de apremio núm. 0.000.000.

Aplicando el artículo 170.3 de la LGT a los supuestos de hecho a que se contrae el expediente administrativo, resulta que constan las siguientes actuaciones:

1. Acuse de recibo de la providencia de apremio núm. 0.000.000, mediante acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, el día 11 de noviembre de 2024.
2. Notificación de la diligencia de embargo núm. 000000, mediante acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, el día 23 de febrero de 2025.

Las anteriores notificaciones son motivo suficiente para desestimar la alegación que, respecto a la supuesta falta de notificación, formula el interesado.

Por todo lo anterior,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48 de su Reglamento Orgánico, y actuando de forma unipersonal, conforme al artículo 50, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación por ser el acto impugnado conforme a derecho.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
**EL ÓRGANO UNIPERSONAL**